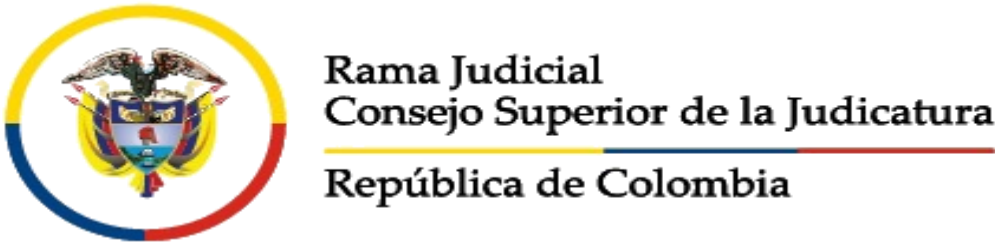


INFORME SECRETARIAL. Cereté, 30 de enero de 2024.

Al despacho el presente proceso, habida cuenta de que se dio el traslado de ley del recurso de reposición presentado por el ejecutado contra el mandamiento de pago. La parte ejecutante descorrió el traslado. El ejecutante solicitó dictar sentencia anticipada. Sírvasse proveer.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJCUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO N°	23-162-31-03-002-2022-00158-00
DEMANDANTE:	EPERFINIA DEL CARMEN LEÓN CÁRDENAS
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROBERTO JOSÉ BUELVAS NADER
	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AUXILIADORA RAQUEL BULA SOLANO

Procede el Despacho a resolver las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte ejecutante Dr., MIGUEL ALFONSO DE LA ESPRELLA BURGOS y el Curador ad-litem de los demandados emplazados Dr., RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA MERCADO, procedentes de su cuenta electrónica migueldeaespriella@gmail.com y yzmprofesionales@gmail.com respectivamente, siendo preferente dirimir lo concerniente a la solicitud de sentencia anticipada impetrada por el Curador Ad-Litem de los demandado, adiada 02 de febrero de 2024.

I. SOLICITUD DEL CURADOR AD LITEM DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

Solicita el Curador ad-litem de los emplazados se profiera *sentencia anticipada* dentro del asunto de marras, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del inciso tercero del artículo 278¹ del Código General del Proceso por considerar que se encuentra

¹ **ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

acreditada y probada la caducidad, y, subsidiariamente la prescripción de los cheques N° 1150444-8 y N° 1150461-0, así como sobre las letras de cambio N° 001, 002 y 003 de 2016.

Finca el togado solicitante su petición en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso dispone:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose"

Así mismo, trae como sustento a su petición, el Art., 278 del C.G.P., numeral 3°, que a la letra dice;

"Artículo 278. Clases de providencias. (...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes ...

2. Cuando no hubiere ...

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

Sintetiza sus argumentos alegando que, el 12 de agosto de 2017, el finado ROBERTO JOSÉ BUELVAS NADER suscribió cheque No. 1150461-0 por valor de \$200.000.000.00 el cual fue protestado por el Banco COLPATRÍA el día 19 de noviembre de 2019 con motivo de devolución por fondos insuficientes para la cuenta corriente No.7351013316 y que el 30 de mayo de 2019 el fallecido ROBERTO JOSÉ BUELVAS NADER suscribió cheque No 1150444-8 por valor de \$500.000.000.00, el cual fue protestado por el Banco COLPATRÍA el día 19 de noviembre de 2019 con motivo de devolución por fondos insuficientes para la cuenta corriente No.7351013316, sin embargo, la demanda ejecutiva fue presentada ante el órgano judicial competente el 12 de septiembre de 2022.

I.II. CONSIDERACIONES

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios. En este artículo se establece que:

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa².**

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas. Sin embargo, cuando se afirma por la norma que la sentencia anticipada puede proferirse en cualquier estado del proceso, será preciso distinguir las diferentes etapas del proceso en las que un juez puede emitir fallo, pues no en todas habrá sentencia anticipada en estricto sensu.

En el caso que nos ocupa, se advierte que nos encontramos en una etapa inicial del proceso, lo que permitiría proveer una sentencia anticipada, toda vez que se encuentra debidamente integrada la litis, y de ella se ha arrimado contestación de demanda, con formulación de excepciones previas y de mérito, se conoce entonces con claridad quiénes son el extremo activo y pasivo de la relación jurídico-procesal, así como también cuáles son las pretensiones formuladas, y cuáles son los fundamentos fácticos que las sustentan.

En este orden de ideas, vemos que los títulos valores cheques N° 1150461-0 por valor de \$200.000.000.00 y 1150444-8 por valor de \$500.000.000 fueron librados por el finado ROBERTO JOSÉ BUELVAS NADER, el **12 de agosto de 2017** y **30 de mayo de 2019** respectivamente, los que posteriormente fueron protestados por el Banco Colpatria el día **19 de noviembre de 2019** por fondos insuficientes en la cuenta corriente N° 7351013316 a nombre del librador hoy fallecido; y presentados al Juzgado para cobro judicial el **día 21 de septiembre de 2022** mediante reparto digital que le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería. Ver:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1
Fecha: 21/09/2022 11:50:40 a. m.

NUMERO RADICACION:
CLASE PROCESO:
NÚMERO DESPACHO:
TIPO REPARTO:
REPARTIDO AL DESPACHO:
JUEZ / MAGISTRADO:

23001310300120220021600
PROCESOS EJECUTIVOS
001
EN LÍNEA
JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 001 MONTERIA
LIZ MERCEDES CASALINS WILCHES

SECUENCIA:
3922147
FECHA REPARTO:
21/09/2022 11:50:40 a. m.
FECHA PRESENTACIÓN:
12/09/2022 12:00:00 a. m.

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PORTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	3084345	EPERFINA	LEON CORDERAS	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROBERTO JOSÉ BUELVAS NADER Y AVALUADORA BELA SOLANO		DEMANDADO/INDICIADO CAUSANTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	7029207	IRIGUIEN ALFONSO	DE LA ESPRIELLA BURGOS	DEFENSOR PRIVADO

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1 DEMANDA.pdf	D7FF3D0FAB901C6B81856EF80F6B1880111
2 MEMORIAL.pdf	727E848C0B82149C9C4C101BC0CABAA396CB01

475c5b78-56f2-4aae-8029-2d31e75b948b

CARLOS ENRIQUE MONTOYA HOYOS
SERVIDOR JUDICIAL

² Numerales 1-3, inciso 3, Art. 278, CGP

Rad. 231623103002-2022-00158-00

El código de Comercio en su artículo 619 define LOS TITULOS VALORES como los **documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora**. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

El mismo Código referente al cheque contempla:

"CARÁCTER DE PAGADERO A LA VISTA DE LOS CHEQUES. *El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquier anotación en contrario se tendrá por no puesta. El cheque postdatado será pagadero a su presentación".*

El Art., 718 del referido normativo establece:

ARTÍCULO 718. <PRESENTACIÓN DE LOS CHEQUES PARA SU PAGO>. *Los cheques deberán presentarse para su pago:*

- 1) Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;*
- 2) Dentro de un mes, si fueren pagaderos en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto al de ésta;*
- 3) Dentro de tres meses, si fueren expedidos en un país latinoamericano y pagaderos en algún otro país de América Latina, y*
- 4) Dentro de cuatro meses, si fueren expedidos en algún país latinoamericano para ser pagados fuera de América Latina."*

El artículo 730 del Código de Comercio claramente establece: **"PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS DERIVADAS DEL CHEQUE.** Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque".

Sobre el tema de la prescripción la doctrina ha manifestado "Así como ocurre con la caducidad (art. 729) la redacción del artículo 730 se presta a confusión por cuanto se ha estimado que la presentación debe hacerse de conformidad con los plazos del artículo 721. Como quedó explicado anteriormente **la presentación debe efectuarse dentro de los términos del artículo 718**, puesto que el artículo 721 establece una obligación del banco que no debe tomarse como referencia para determinar la caducidad y la prescripción de la acción cambiaria derivada del cheque. (Superbancaria Conc. OJ-77, nov 25/80).

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 718 del Código de Comercio y como lo ha precisado la doctrina³ conciliando esa norma con el artículo 730 ibidem, el término de presentación de un cheque **empieza a correr desde la fecha de la primera presentación de él al banco, siempre y cuando se haga**

³ HILDEBRANDO LEAL PEREZ, Curso de Títulos Valores Tomo II, pag, 597 y 601

oportunamente, dentro de los términos señalados en el artículo 718 o desde el vencimiento de tales lapsos, si no se realiza esa presentación.

Queda claro entonces que atendiendo lo dispuesto en los artículos 721 y 718 núm., 1 y 2 del Código de Comercio y a lo expuesto anteriormente, el término de prescripción debe ser contabilizado desde el momento en que se presentó el cheque siempre y cuando esa diligencia se realice oportunamente, lo que, para el evento de los cheques pagaderos en el mismo lugar de su expedición, ha de surtirse dentro de los quince (15) días siguientes a su fecha, o si fue en lugar distinto dentro del mismo país dentro del mes siguiente.

Es así que, los cheques como títulos valores que son, están cobijados por el principio de la literalidad, pagaderos a la vista según lo prevé el artículo 717 del Código de Comercio, precepto que claramente señala: *“el cheque siempre será pagadero a la vista. **Cualquier anotación en contrario se tendrá por no puesta. El cheque postdatado será pagadero a su presentación.**”*

Por tal razón, una vez girado el tenedor se encuentra legitimado para presentarlo en cualquier momento, toda vez que es pagadero a la vista y cualquier anotación que contradiga ese mandato se tiene por no escrita. Está claro que el cheque número 1150444-8 fue girado el 30 de mayo de 2019 y presentado al Banco Colpatria para su pago el **19 de noviembre de 2019**, según consta en el sello de protesto levantado en esa fecha por fondos insuficientes en la cuenta corriente N° 7351013316. Lo que igualmente ocurrió con el cheque número 1150461-0 que fue girado el 12 de agosto de 2017 y presentado para su pago en la misma fecha de aquél e igualmente protestado por fondos insuficientes.

En ese orden, se configuró la prescripción de la acción cambiaria, conforme lo establece el artículo 730 del Código de Comercio, pues los seis (6) meses operan a partir de la presentación de los cheques, para el pago, y conforma a los títulos valores adosados al proceso ni en documento adicional obra constancia alguna de que fuesen presentados dentro del término indicado para su pago, ni constancia de devolución o protesto de otro momento al que indican los mismos documentos.

Razón por la cual, el Despacho considera que dejó vencer el tenedor el plazo de los seis meses para promover la respectiva demanda, los cuales se le vencieron en mayo de 2020.

En cuanto a las letras de cambio aportadas como título de recaudo, esto es:

LETRA N°	VALOR	FECHA DE CREACION	FECHA PARA PAGO
N° 001	\$1.500´000.000	05 FEBRERO 2016	30 SEPTIEMBRE 2019
N° 002	\$ 200´000.000	10 FEBRERO 2016	29 SEPTIEMBRE 2019
N° 003	\$ 300´000.000	29 FEBRERO 2016	28 FEBRERO 2020

Se tiene que, ROBERTO JOSE BUELVAS y AUXILIADORA BULA (ejecutados q.e.p.d.) aceptaron a favor de EPERFINA LEON CARDENAS esas letras de cambio en las fechas

y montos señalados. Documentos que constituyen título ejecutivo y satisfacen los requisitos formales señalados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

En ese orden, la prescripción de la acción cambiaria es de tres años contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación, según lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio que para la letra N° 001 **sería 30 de septiembre de 2022**, para la letra N° 002 sería **29 de septiembre de 2022** y para la letra N° 003 sería de **28 de febrero de 2023**. Y como la demanda fue presentada el **12 de septiembre de 2022**, no se configura la prescripción alegada. Máxime si los términos de prescripción y caducidad fueron suspendidos con la expedición del Decreto de Emergencia 564 de 15 de abril de 2020, con ocasión a la pandemia generada por el Covid -19, el cual en su artículo 1 dispuso:

ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Suspensión que operó entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio del mismo año, fecha en la que se levantó medida conforme con lo prescrito en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Razón por la cual, atendiendo la fecha de presentación de la demanda (12 de septiembre de 2022), con la que en efecto prescribían los títulos valores referenciados, de cara al término de suspensión de términos, no se ha configurado la prescripción en este asunto.

Con ocasión al argumento de la presentación a la vista de las letras de cambio, se tiene que esta figura no se presenta en el sub examine, dado que los documentos que las contienen tienen incorporado el plazo para el pago de la obligación, por lo tanto, no es un título valor a la vista, y por consiguiente la norma a aplicar es la del artículo 789 del C. Co. Y finalmente, tampoco pueda predicarse caducidad, pues nos encontramos ante una acción cambiaria directa.

Ahora, frente a la solicitud de prescripción de las letras de cambio con fundamento en el artículo 94 del CGP también traído en la solicitud como argumento, se tiene que la demanda fue presentada inicialmente en la ciudad de Montería el 12 de septiembre de 2022, correspondiéndole por reparto al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, quien por auto del día 26 de los mismos, la rechazó por falta de competencia, siendo repartida al presente juzgado el 20 de octubre de 2022. El 11 de

noviembre de 2022, se libra mandamiento de pago parcial, y se ordena la notificación de los ejecutados por emplazamiento; auto que es objeto de recurso de reposición, el cual es resuelto el 19 de diciembre de 2023, reponiéndose la actuación, dictándose el mandamiento de pago conforme lo solicitado y designándose en esa providencia curador ad litem de la parte pasiva.

El emplazamiento se realizó en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS el 21 de julio de 2023, siendo notificado el curador ad litem de los emplazados el 19 de enero de 2024 por oficio 034 de la fecha, esto es, dentro del término del año de que trata el artículo 94 del CGP para la interrupción de la prescripción o caducidad atendiendo que el primer mandamiento de pago librado no se encontraba en firme por la interposición de la reposición que se resolvió en diciembre de 2023.

En este orden de ideas, se declarará probada la excepción de prescripción extintiva propuesta, únicamente con relación a los cheques aportados como títulos ejecutivos. Y por consiguiente no probada frente a las letras de cambio.

II. RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

El curador ad litem presentó vía reposición las siguientes excepciones previas:

1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales frente a la acreditación de los herederos determinados, no haberse presentado prueba de la calidad de heredero e inexistencia de herederos determinados como ejecutados.

Sostiene el abogado que se “fundamenta en la observancia de los principios procesales y en la normativa vigente, particularmente en lo dispuesto en los artículos 87 y 82 del Código General del Proceso. El artículo 87 establece claramente que cuando se desconozcan los nombres de los herederos en un proceso declarativo o de ejecución, la demanda debe dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y si se conocen algunos herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

Y que, en el caso presente, la demanda se dirige contra herederos determinados e indeterminados, pero no se acompaña con la prueba de la existencia de herederos determinados, lo cual es un requisito esencial para la legitimación en la causa por pasiva de dichos sujetos procesales”.

Luego de referirse a las normas procesales señala que “*en el presente caso, la falta de acreditación de la existencia y calidad de herederos determinados, implica una omisión significativa que afecta la estructura formal de la demanda y, por ende, la validez del proceso”.*

2. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales frente a la petición de las pruebas y relación de anexos de la demanda sobre las letras de cambio No.001, 002 y 003 de 2016.

La fundamenta en los artículos 173, 164, 100 num 5, 82, 422, 164 del CGP, indicando que en "el acápite de solicitud de pruebas de la demanda ejecutiva, se verifica que la parte demandante NO SOLICITÓ como prueba documental las letras de cambio 001 de 05 de febrero de 2016, Letra de cambio No.002 de 10 de febrero de 2016 y letra de cambio No.003 de 29 de febrero de 2016 para que pudieran ser apreciadas por el juez como lo disponen los artículos 173 y 422 del Código General del Proceso, por lo que si bien fueron anexadas en un correo, no fueron solicitadas como pruebas como así se requiere el numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la demanda ejecutiva presentada adolece de ineptitud formal, al no cumplir con los requisitos esenciales para la correcta solicitud y valoración de pruebas, tal y como lo exige el Código General del Proceso. Esto, a su vez, incide directamente en el derecho de defensa de los demandados y en la capacidad del juez para emitir una decisión informada y justa.

Por lo tanto, solicito respetuosamente a este honorable tribunal que se admita la presente excepción previa y, en consecuencia, se ordene la corrección de las deficiencias formales de la demanda, para garantizar el cumplimiento de los principios procesales y el derecho a un juicio justo de las partes involucradas".

3. Excepción previa de Ineptitud de la Demanda por Indebida Acumulación de Pretensiones

Sustentada así:

"Lo anterior, considerando que la demanda ejecutiva se dirige contra los herederos determinados e indeterminados de ROBERTO JOSÉ BUELVAS NADER (Q.E.P.D.) y AUXILIADORA RAQUEL BULA SOLANO (Q.E.P.D.), para que "obtenga el pago de los créditos garantizados con las hipotecas de primer grado, abiertas y de cuantía indeterminada que fueron constituidas por medio de la escritura pública número ciento ochenta y cinco (185) de fecha tres (3) de Febrero de Dos mil dieciséis (2016), otorgada en la Notaria Segunda del Circuito Notarial de Montería-Córdoba y escritura pública No. 219 otorgada el ocho (8) de febrero de 2016 en la Notaría Segunda del Circuito Notarial de Montería, y los títulos valores que se libraron conforme las garantías hipotecarias, junto con sus intereses y accesorios de ley correspondientes."

Sin embargo, el ejecutante no fundamenta adecuadamente, ni desde un punto de vista fáctico ni jurídico, cómo se cumplen los requisitos de acumulación de pretensiones establecidos en los incisos tercero y cuarto del artículo 88 del Código General del Proceso ya que no se solicitan pruebas frente a los hechos relacionados con las letras de cambio, y frente a los cheques no se verifica relación respecto de las garantías.

Misma Causa: No se demuestra que las pretensiones provengan de una misma causa jurídica. b. Mismo Objeto: No se clarifica si las pretensiones versan sobre el mismo objeto. c. Relación de Dependencia: No se establece una relación de dependencia entre las pretensiones. d. Mismas Pruebas: No se indica cómo las pretensiones se sirven de unas mismas pruebas.

Aunado a lo anterior, y revisadas las pruebas documentales que se solicitan por parte del ejecutante, solo se menciona el del Registro Civil de Defunción de AUXILIADORA RAQUEL BULA SOLANO y el cheque No. 1150444-8 de la cuenta corriente No. 735-101331-6 del Banco Colpatria, fechado el 30 de mayo de 2019 por valor de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000.00) M/L., librado por ROBERTO JOSÉ BUELVAS NADER a la orden de AUXILIADORA BULA SOLANO y transferido mediante endoso a EPERFINA DEL CARMEN LEÓN CÁRDENAS, sin que con ello se pueda verificar alguno de los casos que se mencionan en el argumento previo, y sólo respecto de ese título valor.

La indebida acumulación de pretensiones genera incertidumbre y falta de claridad en el objeto del proceso, afectando el derecho de defensa de los ejecutados y el principio de congruencia procesal. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, solicito se adopten las medidas necesarias para subsanar este defecto, incluso con la posibilidad de revocar la orden de pago si no se corrigen dichos defectos”.

4. Incumplimiento de los requisitos formales de los cheques 1150444-8 y 1150461-0 como título valor

Sostiene en recurrente que "...el cheque, como título valor, debe adherirse estrictamente a los requisitos formales estipulados en la normativa para garantizar su validez y eficacia jurídica. El artículo 713 del Código de Comercio establece que el cheque debe contener, entre otros elementos, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Esta característica es crucial, ya que define la manera en que el título valor puede ser transferido y, por ende, cobrado...

El artículo 651 del Código de Comercio refuerza esta necesidad de claridad en la naturaleza de los títulos valores. Establece que los títulos expedidos a favor de una persona determinada, que incluyan la cláusula "a la orden" o expresen su transferibilidad por endoso, son considerados títulos a la orden y se transmiten de acuerdo con estas características. La ausencia de esta indicación en los cheques mencionados implica una incertidumbre significativa sobre su naturaleza y, por lo tanto, sobre su validez y eficacia como títulos valores.

En el caso de los cheques 1150444-8 y 1150461-0 presentados en este proceso, se observa que no cumplen con este requisito esencial, pues no se indica ni se agrega una cláusula de especificidad sobre si el cheque es pagadero a la orden o al portador. Esta omisión no es un aspecto menor o una mera formalidad, sino un requisito sustancial que afecta la naturaleza y funcionamiento del cheque como título valor.

Conforme al artículo 27 del Código Civil, cuando el sentido de una norma es claro, no se debe desatender su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Este principio de interpretación gramatical refuerza la necesidad de adherencia estricta a los requisitos formales establecidos en la normativa para la emisión de títulos valores como los cheques. La claridad en su redacción no solo es un mandato legal sino también una garantía de seguridad jurídica para las partes involucradas en las transacciones comerciales.

En la sentencia SC1697-2019, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, se enfatiza la naturaleza del cheque como un título valor que contiene una orden incondicional de pago, el cual, dependiendo de su modalidad, puede ser transmisible por endoso y pagadero a la vista. La decisión judicial resalta que los cheques pueden ser emitidos como "ordinarios" o "especiales", y su negociabilidad puede ser restringida, ya sea por la voluntad del librador o por disposiciones legales, tal y como se indica en los artículos 630 y 715 del Código de Comercio.

Este entendimiento jurisprudencial subraya la relevancia de la claridad en la emisión de los cheques, especialmente en lo que respecta a la indicación de si son pagaderos a la orden o al portador, conforme lo exige el artículo 713 del Código de Comercio. La ausencia de esta indicación en los cheques en cuestión, 1150444-8 y 1150461-0, constituye una omisión que afecta su validez como títulos valores, dado que tal especificación es esencial para determinar la forma en que estos pueden ser transferidos y cobrados.

Además, como lo establece la jurisprudencia mencionada, la negociabilidad de un cheque puede verse limitada en ciertos casos, y estas restricciones deben estar claramente estipuladas en el documento. En el caso de los cheques 1150444-8 y 1150461-0, la falta de claridad respecto a su calidad de ser pagaderos a la orden o al portador implica una incertidumbre en su función y uso como títulos valores, lo cual es importante verificar desde el punto de vista del derecho comercial.

...

Si los cheques en cuestión fueran interpretados como títulos al portador sin una autorización legal clara, podrían estar contraviniendo lo establecido en el artículo 669 del Código de Comercio, lo que cuestionaría su validez como títulos valores. Además, de acuerdo con el artículo 670, cualquier título creado en contravención de estas normas no tendría efecto como título valor. Por lo tanto, es fundamental que la emisión de cheques y otros títulos valores cumpla estrictamente con los requisitos formales y legales, garantizando así la seguridad jurídica y la confianza en las transacciones comerciales, pilares fundamentales del derecho comercial en Colombia según los artículos 668, 669 y 670 del Código de Comercio”.

II.I. DESCORRER DEL TRASLADO POR LA PARTE EJECUTANTE

La parte ejecutante descorre las excepciones previas en el siguiente tenor:

1. A la primera. Refiriéndose a líneas jurisprudenciales de las Altas Cortes que “*Exige el artículo 82 del C.G. del P., en su numeral 2, que en la demanda se indicará el nombre y domicilio de las partes. Es decir, que se debe individualizar a la parte demandada. No obstante, tratándose de proceso de 2 ejecución en contra de herederos de no se hubiere abierto la sucesión, si se desconocen los nombres, la demanda se dirigirá indeterminadamente contra quienes tengan esa calidad. Por lo tanto, muy a pesar de que en la referencia y en el encabezamiento de la demanda se indique que se dirige contra personas determinadas, al no haberlas individualizado por su nombre e identificación, necesariamente, habrá de entenderse que la misma se dirige exclusivamente contra los herederos indeterminados; razón por la cual, su emplazamiento se surtió conforme el artículo 108 ibidem, sin que se ordenaran notificaciones de carácter personal, puesto que muy a pensar de la mención de*

"herederos determinados" no se conoce la existencia de ninguno, y por lo tanto, no se mencionaron individualmente y, por consiguiente, no hubo notificación personal ninguna. De tal manera, que si las formas están previstas para ser efectivos los derechos constitucionales de contradicción y debido proceso, nunca se podrá decir que incluir en el encabezamiento de la demanda a quien no se tiene como parte, pues no se le individualiza, puede resultar vulnerando esos principios constitucionales.

Por el contrario, las formas procesales encuentran su límite en el exceso de formalismos, que raya en el ritualismo, que muchas veces atenta contra la justicia y la eficacia del derecho."

2. A la segunda. *Sustuvo "en consideración a que todas las pruebas y documentos mencionados hacen parte integral de la demanda, aunque no estén relacionadas en el apartado de pruebas o anexos, pero sí aportadas en su oportunidad procesal, solicito desestimar la excepción presentada y se le dé el carácter de prueba, a todos los documentos que acompañan la demanda, en atención, a que lo que exige el artículo 82 del C. G. del P., es que se haga "la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer", lo cual se hizo al relatar los hechos de la demanda, específicamente el numeral DÉCIMO PRIMERO y también se enumeran concretamente en la solicitud de mandamiento de pago en cada una de las pretensiones correspondientes. Pero en ninguna forma, exige la norma citada, que la solicitud de prueba se haga en un apartado diferente. Igualmente, hago valer en este punto, los mismos argumentos de ritualidad excesiva utilizados en el numeral anterior."*

3. A la tercera. *Dijo "Las reglas previstas para acumulación de pretensiones están determinadas en el artículo 88 del C. G. del P., y son las siguientes: 1) la competencia del juez para conocer de todas, 2) que las pretensiones no sean excluyentes entre sí y que todas se puedan tramitar en el mismo proceso. Por lo tanto, esas 3 condiciones se cumplen cabalmente en la demanda, puesto es usted señor Juez, competente para conocer de todas como se estableció en los autos recurridos, las pretensiones no se excluyen entre sí, por cuanto fueron debidamente propuestas y todas se pueden tramitar por la misma cuerda procesal. Ahora bien, en tratándose de varios demandados, que en estricto 5 sentido no es acumulación de pretensiones, sino mas bien, acumulación de demandados, se exige que se de uno de los siguientes casos: a) que provengan de la misma causa, b) que versen sobre un mismo objeto, c) cuando se hallen entre sí en relación de dependencia y d) cuando deban servirse de mismas pruebas.*

Sobre el particular, es claro, que la norma no exige fundamentar la acumulación de demandados bajo una misma cuerda procesal, más sin embargo, en la demanda se establecieron varias relaciones de dependencia entre los demandados y la necesidad de vincularlos procesalmente por cuanto se encontraban frente al demandante como giradores y endosatarios de diversos títulos valores, tal y como se refirió en los hechos de la demanda, o como sucede, en el caso de las letras 001, 002 y 003 en las cuales, ambos demandados aparecen como aceptantes de dichos títulos valores, es decir provienen de la misma causa. Pero la norma procesal, se adoba correspondientemente con la norma sustancial prevista en el artículo 785 del Código de comercio referente a contra quien debe dirigirse la acción cambiaria. Dispone la norma en comento, que la acción cambiaria la puede ejercitar el tenedor del título "contra todos los obligados a la vez o contra alguno o alguno de ellos", por tal razón, es claro que mi prohijada,

está legitimada para ejercer la acción cambiaria, a su elección, ya sea individual o conjuntamente”.

4. A la cuarta. Argumentó: *"El artículo 651 del Código de Comercio, citado por el recurrente y el 668 idem omitido por el recurrente, enseñan claramente cuando un título es a la orden y cuando es al portador. Para mejor comprensión, resulta práctico y didáctico en primer lugar, referirnos a los títulos al portador, definidos en la norma citada como aquellos "que no se expidan a nombre de una persona determinada...la simple exhibición del título legitimará al portador y su tradición se producirá por la sola entrega"; a contrario sensu, los que se expiden a determinada persona son a la orden de ella y se transmiten mediante 6 endoso y la entrega del título. Es por ello que hay que entender que la expresión páguese a xxxxxxxxxx, utilizada hoy en los formatos de los cheques, equivale a la orden de, lo que se desprende del numeral 3) del artículo 713 del Código de Comercio, que establece que en el cheque deberá estar "La indicación de ser pagadero a la orden o al portador". Igualmente, la palabra "pagadero", se utiliza en el artículo 717, para señalar que el cheque es pagadero a la fecha de su presentación, es decir, a la vista, como también será "pagadero" el cheque posdatado, lo cual resalta que el cheque es un medio de pago y por lo tanto cuando se dice páguese a, es el igual a la orden de, utilizada indistintamente en este tipo de títulos valores; por cierto, hoy en desuso".*

II.II. DECISION PRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas como se refieren a las dificultades procesales, deben interponerse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, acorde con el numeral 3º del artículo 442 del C.G.P.

Dichas excepciones se encuentran consagradas en el artículo 100 ibídem, a cuyo listado restringido deben someterse las partes y el juez, en consecuencia, no pueden formularse hechos que no estén consagrados expresamente en esa normativa.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que deben proponerse dentro del término de tres días, porque la vía para hacerlo es el recurso de reposición, término que está previsto en el Art. 318 del C.G.P. siendo así se tiene que al curador ad litem le fue enviada la notificación electrónica el día 19 de enero de 2024; por lo tanto, en términos de la Ley 2213 de 2022 la notificación se surtió el 24 de enero de 2024 (20 y 21 fueron fin de semana).

El recurso de reposición fue presentado el día 23 de enero esto es dentro del término legal para ello. Por lo que se procede al estudio de fondo de cada una de las excepciones previas propuestas.

El recurrente propuso las siguientes:

- 1. "Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales frente a la acreditación de los herederos determinados, no haberse presentado prueba de la calidad de heredero e inexistencia de herederos determinados como ejecutados”.**

2. "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales frente a la petición de las pruebas y relación de anexos de la demanda sobre las letras de cambio No.001, 002 y 003 de 2016".

3. "Excepción previa de Ineptitud de la Demanda por Indebida Acumulación de Pretensiones"

4. "Incumplimiento de los requisitos formales de los cheques 1150444-8 y 1150461-0 como título valor"

Todas ellas relacionadas con las causales 5 "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*" y 6 "*No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*" del artículo 100 del CGP.

Deja el Despacho claridad que las excepciones relacionadas con los cheques, por sustracción de materia no serán objeto de pronunciamiento, ante la prosperidad de la sentencia anticipada.

En cuanto a la ausencia de prueba de la calidad de heredero de los ejecutados, se tiene que el artículo 87 del CGP enseña:

"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan."

En este orden de ideas, existe claridad en la posibilidad de presentar la demanda ejecutiva en contra de los herederos determinados e indeterminados del deudor fallecido, sin que deba probarse la existencia de proceso de sucesión alguno.

Ahora, le asiste razón en que la demanda se dirigió contra herederos determinados e indeterminados de los deudores fallecidos ROBERTO JOSE BUELVAS NADER y AUXILIADORA RAQUEL BULA SOLANO, y que por un lapsus calami así quedó establecido en el auto que libró el mandamiento de pago; cuando en el escrito de la demanda no fueron individualizados los herederos determinados de cada uno de ellos. Por lo que la excepción en este aspecto prospera. Empero no habrá lugar a ordenar

consecuencia alguna, por lo que se expresará al estudiar el escrito de reforma a la demanda.

Con relación a la excepción previa N° 2, relacionada con ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales, en cuanto a la relación de anexos de las letras de cambio y petición de pruebas, se considera que en acápite de pretensiones se solicitó se librara mandamiento de pago con ocasión a los títulos contenidos en letras de cambio y cheques en los puntos 1.2, 1.3, 1.4, 2.2, y 2.3 del acápite de pretensiones del libelo introductorio, y si bien en el punto denominado "pruebas" se relacionan únicamente los cheques y otros documentos como anexos, es un hecho cierto que se pretendió la ejecución de las letras de cambio y que las mismas fueron incorporadas al expediente. Por lo que, atender la excepción en los términos solicitados constituiría sin duda alguna un exceso ritual manifiesto, pues resulta contrario a los postulados del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la C.N., y, por consiguiente, contrario a la prevalencia del derecho sustancial contemplado en el artículo 228 de la C.N., al excederse el juzgador en ritualismos.

En efecto, al analizarse la demanda y sus anexos, luego de corregirse la situación presentada con la remisión a este juzgado del proceso por la falta de competencia expresada por el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, no ofreció duda al Despacho de que se ejecutan los títulos ejecutivos enunciados como pretensión en la demanda, y solo respecto de los cuales se libró el mandamiento de pago. Razón suficiente para no prosperar esta excepción.

La excepción previa de *Ineptitud de la Demanda por Indebida Acumulación de Pretensiones*, no tiene vocación de prosperidad pues se cumplen los presupuestos del artículo 88 del CGP, esto es, que el juez es competente para conocer de ellas, las pretensiones no se excluyen entre sí y todas se pueden tramitar por el mismo procedimiento. Por lo tanto, esta excepción tampoco prospera.

III. SOLICITUD DE REFORMA A LA DEMANDA

El apoderado de la parte ejecutante conforme al artículo 93 del CGP, manifiesta que reforma la demanda, en cuanto a las partes, indicando que la demanda se dirige contra los herederos indeterminados de los demandados y sobre las pruebas, agregando en el acápite de pruebas la totalidad de los documentos aportados con la demanda.

Dicha norma enseña:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

En ese orden, revisado el escrito de la reforma a la demanda, se tiene que fue presentado dentro de la oportunidad procesal, se altera una de las partes, aclarándose que la parte pasiva son solamente los herederos indeterminados de los demandados ROBERTO JOSE BUELVAS NADER y AUXILIADORA RAQUEL BULA SOLANO (q.e.p.d.); y corrigiéndose el acápite de pruebas relacionándose todos los documentos integrantes de la demanda; asimismo, fue presentada en un nuevo documento la aludida reforma.

Entonces por reunir los requisitos legales, se admitirá la reforma a la demanda, y se ordenará su notificación al demandado por estado, corriéndole el traslado por la mitad del término inicial conforme la norma en cita.

Y como quiera que la reforma se relaciona con la excepción previa declarada arriba como prospera, se tendrá por subsanada y por ende no se impartirá orden alguna al ejecutante.

De otro lado, si bien es cierto la demanda está dirigida contra herederos indeterminados y el artículo 87 del CGP enseña que en ese evento debe designarse administradora provisional de bienes de la herencia, en el presente caso se considera innecesaria tal designación, teniendo en cuenta que la labor a ejecutar es como su nombre lo indica administrar los bienes que estén a nombre del causante y hagan parte de la masa sucesoral, con los cuales el ejecutante pretende pagarse el crédito, entonces como no existen bienes o frutos a disposición del juzgado de esa masa sucesoral resulta inane el nombramiento. Empero, una vez se encuentren consumadas las medidas cautelares y teniendo en cuenta su necesidad se decidirá sobre la designación.

Finalmente, se ordenará oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dando a conocer la existencia y clase del título valor, su exigibilidad, nombres e identificación de las partes de este proceso, conforme lo establecido en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción extintiva propuesta por el curador ad litem, únicamente con relación a los cheques aportados como títulos ejecutivos. Y, por consiguiente, no probada frente a las letras de cambio, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA de no *haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*, por lo expresado en la parte considerativa.

TERCERO: DECLARAR NO PROSPERAS las demás excepciones previas, por la dicho.

CUARTO: ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA, en los términos ya descritos. En consecuencia, no se emite orden relacionada con la prosperidad de la excepción del numeral segundo, conforme lo expresado en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado, en razón a que los demandados ya se encuentran notificados a través de curador ad litem.

SEXTO: CORRER traslado al ejecutado representado por curador ad litem, por la mitad el término inicial, que correrá pasados tres días desde de la notificación de esta providencia. (Núm. 4 Art. 93 del C.G.P.).

SEPTIMO: ABSTENERSE el Despacho de designar administrador provisional de la herencia, por lo ya dicho.

OCTAVO: Por secretaría, **OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dando a conocer la existencia y clase del título valor, su exigibilidad, nombres e identificación de las partes de este proceso, conforme lo establecido en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA